



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 194/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.M., en nombre y representación de M.Á.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 162/2016 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 12 de mayo de 2016, con registrado de entrada el día 20 de mayo de 2016 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, precepto que ha sido modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. Ha de señalarse que el presente expediente trae causa del que fuera objeto de nuestro Dictamen 337/2015, de 1 de octubre, en el que concluíamos, con la disconformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución formulada, con necesidad de retroacción del procedimiento a efectos de recabar el informe señalado en su Fundamento III.3.

5. Recordamos ahora que concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así:

- La reclamante, M.Á.D.G., ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC), si bien en este caso actúa mediante la representación acreditada según apoderamiento *apud acta* de 3 de febrero de 2015, de S.M.M. (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo y se determinaron sus secuelas, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

6. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992 como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. Tal como señalábamos en nuestro Dictamen 337/2015, el procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de octubre de 2014 en el que alega la interesada que el día 29 de junio de 2013, cuando estaba patinando en el parque urbano de Santa Catalina, cercano al edificio E., junto a otras tres personas, cuya declaración propone como prueba testifical, sufrió una aparatosa caída al quedar atascada una de las ruedas del patín en una rotura de las baldosas que conforman el pavimento urbano.

Como consecuencia de la caída, fue trasladada de forma urgente al Hospital Universitario Insular, donde fue intervenida quirúrgicamente de una fractura subcapital de fémur derecho, mediante reducción cerrada y fijación interna con tornillos canulados.

Tras los hechos, la interesada sufre las siguientes secuelas, según informe pericial que se aporta: acortamiento de la extremidad inferior izquierda de 0,5 cm, artrosis postraumática de cadera derecha (incluye limitaciones funcionales y dolor), material de osteosíntesis en cadera derecha y perjuicio estético ligero (cicatriz postraumática).

Asimismo, se señala que las secuelas mencionadas dificultan la realización del trabajo de la interesada, cuya profesión es azafata de vuelo.

Se añade en la reclamación que no se descarta por el médico la posibilidad de desarrollar una osteonecrosis de cabeza femoral como secuela tardía y con posibilidad de desarrollarse a medio plazo.

Se solicita una indemnización de 15.907,74 €, de los que 15.447,64 € corresponden a las lesiones, y 460,10 € a los gastos de honorarios profesionales por la emisión del informe médico pericial que se aporta.

Se adjunta al escrito de reclamación: fotografías del lugar donde se produjo el hecho dañoso, informe de Urgencias, informe médico pericial, factura del perito e informe de centro rehabilitador.

2. En la tramitación del procedimiento se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso económicos, que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

Constan en el procedimiento los siguientes trámites:

- El 5 de noviembre de 2014, se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 14 de noviembre de 2014, se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe se emite el 25 de noviembre de 2014, señalándose en el mismo:

«(...) Esta Unidad Técnica de Vías y Obras le informa que las fotografías remitidas se corresponden con el estado actual de la Plaza de Canarias, en la trasera del edificio M., se adjuntan fotografías realizadas el 20 de noviembre de 2014.

1. Se desconoce el estado de dicho lugar en el día del siniestro denunciado.

2. Consultada la base de datos, se ha encontrado, que en las fechas más próximas a cuando ocurrió el hecho denunciado, existe parte de anomalía de la Policía Local de fecha 26 de febrero de 2013 y parte de inspección técnica de fecha 17 de enero de 2014, relativos a dicho lugar.

3. Los trabajos de reparación fueron encomendados a la empresa E.E.G.E.S.L./L., S.A. U.T.E. Ley 18/1982 entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria de la zona donde se encuentra ubicado dicho lugar, siendo ejecutados con fecha 16 de mayo de 2013 y 17 de enero de 2014.

Asimismo, con motivo de la Semana Europea de la Movilidad se procedió a realizar recorrido el 4 de septiembre de 2013 por el Parque de Santa Catalina y la Plaza de Canarias, para la detección y reparación de los desperfectos existentes (...).

Se acompaña la documentación referenciada, así como partes de trabajo.

- Por Resolución de 4 de diciembre de 2014, se acuerda la apertura de trámite probatorio, lo que se notifica a la interesada el 10 de diciembre de 2014, así como a la aseguradora municipal. Se acuerda realización de prueba documental, si bien ya obran todos los documentos en el expediente, así como testifical propuesta por lo que se insta a la interesada a aportar los datos de los testigos que se proponen y pliego de preguntas a realizar, lo que se aporta el 19 de diciembre de 2014 y el 2 de febrero de 2015.

- El 29 de diciembre de 2014, se remite escrito de citación de testigos para su comparecencia el 3 de febrero de 2015. De ello reciben notificación el 16 de enero

de 2015. Se realiza testifical el 3 de febrero de 2015, constando la declaración de C.D.O. y M.R.R.

- Con fecha 5 de febrero de 2015, se solicita a la entidad aseguradora municipal la valoración de las lesiones. El 13 de febrero de 2015, vía correo electrónico, se aporta tal valoración, que se cuantifica en 11.781,72 €.

- El 26 de febrero de 2015, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada el 3 de marzo de 2015 y a la aseguradora municipal el 2 de marzo de 2015. El 13 de marzo de 2015, se presenta escrito de alegaciones por la reclamante.

- El 22 de julio de 2015, se emite informe Propuesta de Resolución.

- Con fecha 1 de octubre de 2015, se emite nuestro Dictamen 337/2015, que concluía con la falta de conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución entonces formulada y la necesidad de retrotraer el procedimiento, en virtud de lo señalado en su Fundamento III.3:

«Para que este Consejo pueda entrar en el fondo del asunto y dictaminar sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario y los hechos por los que se reclama, se precisa que por parte del Servicio responsable de la gestión y de la Policía Local se informe acerca de los siguientes extremos:

- Si en este parque existe alguna zona delimitada para la realización de esta actividad o existen de los denominados carriles bici y, en su caso, desde cuando se practica.

- Si existen zonas cercanas al lugar de los hechos acotadas para la práctica del patinaje.

Para ello deben retrotraerse las actuaciones a los referidos efectos, y una vez realizado el citado informe se dará nuevo trámite de audiencia a la interesada y se elaborará nueva Propuesta de Resolución que debe someterse a dictamen de este Consejo Consultivo».

- Como consecuencia de nuestro Dictamen, el 15 de octubre de 2015 se solicita por la instructora del procedimiento informe a la Jefatura de la Policía Local y al Servicio de Vías y Obras en relación con los extremos expresados por el Consejo Consultivo.

- El 26 de octubre de 2015, se emite informe por el Servicio de Vías y Obras en el que se afirma que no hay zonas delimitadas para el patinaje en el emplazamiento del accidente ni en sus inmediaciones, pero que sí hay carril bici a 35,50 m, en la Plaza de Canarias. Se adjuntan fotos.

- Por su parte, la Policía Local el 30 de octubre de 2015 remite informe realizado el 23 de octubre de 2015. En el mismo se señala:

«Que en el Parque Santa Catalina no existe zona delimitada para la realización de actividad con patines, monopatines o aparatos similares. Que por otro lado, existe carril bici y en alguna ocasión se ha autorizado la actividad mencionada por la zona de la Plaza de Canarias.

Que en la Calle (...), zona cercana al Parque Santa Catalina, existe una zona delimitada al efecto de la práctica de la actividad con patines, monopatines y semejantes que se conoce como "El Refugio", que existe desde 15 años atrás.

Se adjunta fotografía de la zona habilitada para dicha práctica y del Parque de Canarias donde excepcionalmente se ha autorizado en alguna ocasión».

- El 26 de febrero de 2016, se acuerda la apertura de trámite de audiencia, constando la recepción de la notificación del mismo por la interesada el 15 de marzo de 2016, sin que se hayan realizado alegaciones. Asimismo se notifica a la aseguradora municipal el 9 de marzo de 2016.

### III

A la vista de la tramitación del procedimiento, se observa que culmina el mismo con la notificación del trámite de audiencia a la interesada y a la aseguradora municipal, sin que figure en el expediente nueva Propuesta de Resolución cuyo contenido deba dictaminar este Consejo Consultivo, no pudiendo entenderse como tal la emitida anteriormente por cuando deben incorporarse los informes recabados a instancia de este Consejo, que deben valorarse en la nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo, pues tal debe ser el objeto de nuestro dictamen de conformidad con el art. 11.1.D.a) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por ende, procede retrotraer el procedimiento a fin de que se emita la correspondiente Propuesta de Resolución, que habrá de ser remitida a este Consejo.

## **C O N C L U S I Ó N**

El procedimiento de responsabilidad tramitado no es conforme a Derecho, pues carece de Propuesta de Resolución, debiendo retrotraerse el mismo a fin de que se emita la correspondiente Propuesta de Resolución, en relación con la cual debe emitirse nuestro dictamen.